



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

CORTE APELACIONES
VALDIVIA

Alp.

OFICIO N° 13.-

Valdivia, 15 de enero de 2013.-

Para su conocimiento y fines pertinentes, se ha ordenado transcribir a V.S. lo siguiente: "**ACUERDO DE PLENO N° 14**: En Valdivia, con fecha trece de enero de dos mil catorce, se reunió el Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones de Valdivia, en audiencia ordinaria, presidido por el titular señor Darío Ildemaro Carretta Navea, y con asistencia de los Ministros señor Mario Julio Kompatzki Contreras, señor Rodolfo Patricio Abrego Diamantti, señorita Ruby Antonia Alvear Miranda, señor Juan Ignacio Correa Rosado y señorita Gabriela Loreto Coddou Braga. No asistió la Ministra señora Emma Díaz Yévenes, por encontrarse con permiso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Teniendo presente el Oficio N° 358 de fecha 26 de diciembre de 2013, de la Excm. Corte Suprema de Justicia, por el cual solicita se informe sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2013.

Oídas las opiniones de los señores Ministros se **ACORDÓ** informar lo siguiente:

1.- Con respecto a la norma del artículo 17 de la Ley de Tribunales de Familia, Ley 19.968, en relación al artículo 1° de la Ley N° 14.908.

La citada norma comprende la regla de la acumulación necesaria, por la cual el juez de familia, debe conocer todas las materias que se le presente, en un mismo juicio, siempre que se tramite con idéntico procedimiento. La duda se ha planteado por la presentación ante el juez de familia de demandas sobre materias con igual procedimiento, pero en la que la competencia territorial es diversa, como se da en una demanda donde la madre demanda cuidado personal, patria potestad y alimentos; interpone la demanda ante el juez de su domicilio y el padre vive en otra ciudad.

2.- El incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias en sede de Violencia Intrafamiliar.

El tenor del artículo 10 de la ley N°20066 establece que en el caso de incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias decretadas, con excepción de la prevista en la letra d) de su artículo 9°, el juez debe poner en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes del caso para los efectos de lo previsto en el inciso 2° del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de imponer al infractor, como medida de apremio, el arresto hasta por 15 días.

La norma arroja duda pues no distingue si, por una parte, basta el incumplimiento puro y simple o debe ir acompañado de un ánimo especial o desprecio por los dictámenes judiciales y, por otra parte, si la disposición en estudio demanda igual aplicación cuando la persona en cuyo favor cede la medida toleró, permitió y hasta procuró su desatención. Este último caso es de habitual ocurrencia ya que las propias víctimas admiten que los obligados a tales medidas accesorias desoigan estas órdenes, por lo que la en principio clara redacción de la norma en comento se hace más difícil de entender y aplicar en su justa proporción, dado que es indiscutible que en este especial campo del derecho de familia, las sanciones posibles de imponer resultan escasamente aplicables cuando los protegidos por ellas, por ejemplo una mujer lesionada en este contexto por su marido, cede a las proposiciones de este y admite que vuelva al hogar común.

3.- En relación a los artículos 242 y 243 del Código Procesal Penal.-

La duda en la inteligencia de estas normas surge con ocasión del incumplimiento del Acuerdo Reparatorio. Ocurrido este hecho, el incumplimiento, es posible que el Juez de Garantía reabra o prosiga con el proceso penal. Las normas en comento no abordan directamente el punto lo que permite distintas soluciones, pues sólo se ordena el sobreseimiento definitivo, total o parcial, cuando hubieren sido cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado o se garantizaran debidamente a satisfacción de la víctima.

4.-Prescripción de Multas impuestas por órganos de la Administración del Estado en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.-

En las reglamentaciones sectoriales es posible advertir que el legislador usualmente acude a la imposición de multas como sanción frente a las inobservancias de sus mandatos. Se confiere para ello a la Administración del Estado la potestad para investigar y sancionar de la forma que se explica. Es lo que ocurre, por ejemplo, en la ley N°18.410 con el órgano denominado Superintendencia de Electricidad y

Combustible respecto de las entidades y personas sujetas a su control y vigilancia. El problema surge cuando no se cumple con esta sanción, la multa, sin que sea posible de encontrar a lo largo de la legislación común y especial normas de prescripción, es sólo en el campo penal en donde el legislador ha dado expresa solución al importante instituto de la prescripción. Con este panorama al menos dos son las lecturas que se han entregado: La aplicación de la legislación penal, supletoria en esta parte, lleva a entender que la prescripción es de 6 meses contados desde la ocurrencia del hecho de que se trate, pues es una sanción que debe someterse al mismo tratamiento dado en esta parte a la falta penal, ya que no obstante que la multa es una pena común a crímenes, simples delitos y faltas, "las multas administrativas" no constituyen ilícitos posibles de reputar como delitos. Por otro lado, se ha defendido por la administración que tal supletoriedad debe ser encontrada en el Código Civil, lo que aumenta notablemente el término de prescripción para imponer la sanción pecuniaria.

Para constancia se levanta la presente acta que se firma y se ordena transcribir a la Excm. Corte Suprema y a las Cortes de Apelaciones del país. Fdo.) Sr. Presidente - Sr. Kompatzki - Sr. Abrego - Srta. Alvear - Sr. Correa - Srta. Coddou. Autoriza la señora Ana María León Espejo, Secretaria titular".

Dios guarde a V.S.


ANA MARIA LEON ESPEJO
Secretaria




DARIO ILDEMARO CARRETTA NAVEA
Presidente

**SEÑOR PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA
SANTIAGO**